



Número Único 110016000000201300423-00
Ubicación 54508
Condenado GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2013 00423 00
Ubicación: 54508
Condenado: GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRÁVADO Y OTROS
Reclusión: AVENIDA CARRERA 57 R SUR No. 63 - 45
TORRE 24, APARTAMENTO 203
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
milenariojas44@gmail.com

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.018.308 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de julio de 2013 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** a la pena principal de doscientos quince (215) meses y dos (2) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y la privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por diez (10) años, como coautor de porte de armas de fuego de defensa personal agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de octubre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de agosto de 2012 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.



- 4.- En auto del 19 de noviembre de 2013, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.
- 5.- El 2 de septiembre de 2014, se negó la redosificación de la pena impuesta.
- 6.- El 17 de septiembre de 2014, este despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Florencia – Caquetá, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.
- 7.- El 1º de octubre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 8.- El 18 de agosto de 2017, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.
- 9.- El 19 de julio de 2018, la instancia ejecutora no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y en auto del 30 de agosto de 2018 no se repuso la decisión referida.
- 10.- El 20 de septiembre de 2018, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.
- 11.- El 13 de marzo de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.
- 12.- El 20 de mayo de 2020, se modificó la caución prendaria impuesta en la decisión que antecede, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 029 de la misma fecha, y se ordenó la remisión del expediente a este despacho.
- 13.- El 1º de julio de 2021, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.
- 14.- En autos del 9 de diciembre de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.
- 15.- Al sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 25 días en auto del 1º de julio de 2014, 2 meses y 23 días en auto del 26 de junio de 2015, 4 meses y 27 días en auto del 30 de marzo de 2017, 2 meses y 15 días en auto del 18 de agosto de 2017, 1 mes y 7 días en auto del 6 de junio de 2018, 1 mes en auto del 19 de julio de 2018, 1 mes y 20.5 días en auto del 13 de mayo de 2019, y 3 meses y 17 días en auto del 13 de marzo de 2020.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 9 de diciembre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, como quiera que



Ingresaron al despacho las comunicaciones No. 9027-CERVI-ARCUV del 30 de junio de 2021 y 9027-CERVI-ARCUV del 23 de julio de 2021, suscritas por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas por el prenombrado para los días 17, 24, 25, y 28 de junio, y 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de julio de 2021.

IMPUGNACIÓN

La defensa del penado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** efectuó una extensa síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y del trámite incidental adelantado, señalando que el 6 de agosto de 2021 fue asignada como Defensora Pública del prenombrado, informando de dicha designación al despacho para el 11 de octubre de 2021; por tanto, presentó memorial del 16 de noviembre de 2021 que fue recepcionado en este estrado judicial el 25 de noviembre de 2021, solicitando información a fin de poder asesorar en debida forma a la PPL, y solo obtuvo contestación mediante el auto del 9 de diciembre de 2021, y notificado el 14 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas, en el cual se le remite copia de la determinación para que se entere de los antecedentes procesales relevantes, y se le autoriza para que acceda al expediente en físico o magnético.

Agregó que, el 11 de octubre de 2021 de corrió el traslado al penado, pero se omitió notificarla en debida forma en su calidad de defensora, y no hubo ningún telegrama informando nada al respecto, y solo se registra una anotación mediante la cual, el despacho deja constancia del vencimiento del término.

Posteriormente, reiteró de manera extensa el decurso procesal, señalando que para el presente caso no se están aplicando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asisten a su prohijado, en el entendido que ha solicitado al despacho información vital para asesorarlo en debida forma; no obstante, dicha información no le ha sido suministrada, y tampoco fueron tenidas en cuenta las exculpaciones presentadas en el momento procesal oportuno por el penado.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión en disenso y como consecuencia se decrete la nulidad de lo actuado desde el trámite incidental ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, y subsidiariamente se conceda el trámite al recurso de apelación.

Finalmente, solicitó se le dé información respecto del número de contacto, dirección física y/o electrónica del penado, a fin de adelantar su asesoría.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 26 de agosto de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación



errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** fue condenado por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de doscientos quince (215) meses y dos (2) días de prisión, como coautor de porte de armas de fuego de defensa personal agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

No obstante, lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B *ibidem*.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que para los días 17, 24, 25, y 28 de junio, y 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de julio de 2021, **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por la recurrente, esta Despacho Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 9 de diciembre de 2021, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, se informa respetuosamente a la profesional del derecho que, en este despacho en la fase de la ejecución de la pena, ha garantizado en su totalidad los derechos fundamentales y legales al penado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, resolviendo las peticiones presentadas en total apego a los principios de legalidad y favorabilidad, en aras que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido haga tránsito exitoso a los fines de la pena.

No obstante, se debe tener en cuenta que el prenombrado al ser sujeto de derechos, también es sujeto de obligaciones, y aún más en su condición de persona privada de la libertad favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual, es necesario que asuma las obligaciones y responsabilidades que acarrear dicha restricción de la movilidad, que, si bien es cierto, le permite convivir con su núcleo familiar, no se puede asumir como una libertad vigilada.

En ese orden de ideas, resulta pertinente aclarar de manera comedida a la profesional del derecho que, si bien es cierto, luego de efectuar la transcripción cronológica de los antecedentes procesales relevantes de las diligencias, se evidencia que no le fue notificado el traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dicha situación se debió a que tal y como fue señalado en su sustentación, este despacho tuvo conocimiento de su designación como Defensora Pública del penado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, para el 11 de octubre de 2021, lo cierto es, que el trámite ordenado en auto del



19 de agosto de 2021, se adelantó entre los días 23 y 27 de septiembre de 2021, fechas en cuales no había sido asignada para ejercer la defensa técnica del prenombrado, y por tanto, se advierte la imposibilidad de haber efectuado las notificaciones del trámite referido y tampoco de retrotraer a dicha instancia, atendiendo que los procedimientos e incidentes en materia penal son preclusivos.

Así las cosas, no se puede reprochar a esta ejecutora la falta de aplicación y garantía de los derechos fundamentales de **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, cuando precisamente desde el momento en que se ordenó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispuso oficial a la Defensoría del Pueblo a fin de que informaran el profesional del derecho asignado o asignada para su defensa técnica y reconocida para tal efecto en la decisión del 9 de diciembre de 2021, en la cual se autorizó para que accediera al expediente digital y/o en físico, y en la que se encontraba registrado el lugar de reclusión domiciliaria del penado.

Efectuadas las anteriores observaciones, debe tenerse en cuenta que, al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 20 de mayo de 2020 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación



por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa del **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, no se evidencia ningún tipo de exculpación frente a las trasgresiones referidas y/o que en el auto en disenso no se hubiese tenido en cuenta elementos materiales de prueba allegados; por el contrario, en pretérita oportunidad fueron allegadas las comunicaciones del 29 de agosto, 5 de octubre, y 8 de noviembre de 2021, suscritas por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas los días 3 de mayo, 26 de julio, 11, 13, 18, y 19 de agosto, 6 y 7 de noviembre de 2021, por el prenombrado.

Por lo anterior, es claro que el prenombrado se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido, y se reitera, no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para los días referidos, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 9 de diciembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.



Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.
- 2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el informe de visita y entrevista positiva del 10 de febrero de 2022, efectuada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.
- 3.- Abstenerse por ahora de adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto de la trasgresión del 2 de febrero de 2022, como quiera que el penado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** indicó que se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del del 9 de diciembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.018.308 expedida en Bogotá D.C., En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

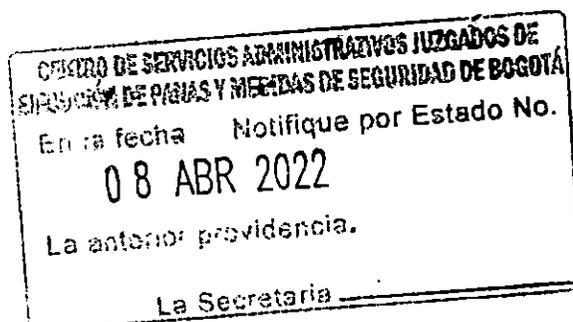
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



smchg

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar



NI 54508 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

5

P postmaster@defensoria.gov.co
Via 18/03/2022 15:02

Para: postmaster@defensoria.gov.co
 NI 54508 NO REPONE Y CON...
67 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lazza@defensoria.edu.co
Asunto: NI 54508 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Via 18/03/2022 15:02

Para: Microsoft Outlook
 NI 54508 NO REPONE Y CON...
150 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NI 54508 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

P postmaster@procuraduria.gov.co
Via 18/03/2022 15:02

Para: postmaster@procuraduria.gov.co
 NI 54508 NO REPONE Y CON...
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez
Asunto: NI 54508 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

MO Microsoft Outlook
Via 18/03/2022 15:02

Para: milenarojas44@gmail.com; azzapineda@gmail.com
 NI 54508 NO REPONE Y CON...
45 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

milenarojas44@gmail.com (milenarojas44@gmail.com)
azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)
Asunto: NI 54508 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

C Clara Ines Urbina Solano
Via 18/03/2022 15:02

Para: milenarojas44@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; lazza-
 54508 - GEISSON ANDRES O...
122 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 54508-3 GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA

NI 54508 NO REPONE Y C... Juzgado 02 Ejecucion... X

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 841
 - Borradores 1
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 841
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Notas
 - ASISTENCIA SOCIAL 2
 - BUEN PASTOR
 - COORDINACION
 - CORRESPONDENCIA
 - COVID-19
 - DEFENSORIA
 - DEVIJOTOS
 - DIPLOMADO
 - DISCIPLINARIOS
 - DISTRITAL - URIS Y OTROS
 - DOMICILIARIA
 - Historial de conversaciones
 - MINISTERIO PUBLICO 103
 - JUZGADO 3 107
 - MODELO
 - PERSONAL
 - PICOTA
 - RECIBIDOS 837
 - SECRETARIA 1
 - SIGCMA
 - SISTEMAS
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS - INPEC Y OTROS
 - VENTANILLA 109
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
 - Grupos
 - j03epms 41
 - JUZGADO 3 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos